



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 766

Bogotá, D. C., viernes, 28 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 173 DE 2018 CÁMARA

por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Constitución quedará así:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Los animales como seres sintientes serán protegidos contra toda forma de tratos crueles, actos degradantes, muerte innecesaria y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor o angustia. Los individuos domésticos y los que transitoriamente se hallen fuera de su hábitat natural serán considerados sujetos de derechos en las condiciones que determine la ley. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

Artículo 2°. El artículo 95 de la Constitución quedará así:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y


dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.


Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

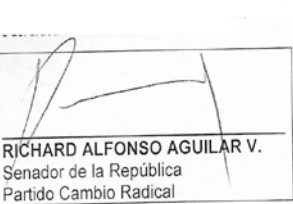
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. **Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano.**
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

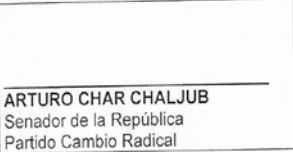

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

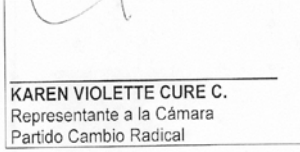
add
NICOLÁS ALBERTO Echeverry Alvaran
 Representante por Antioquia
 Partido Conservador.

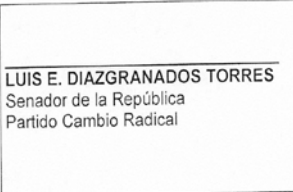

RICHARD ALFONSO AGUILAR V.
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

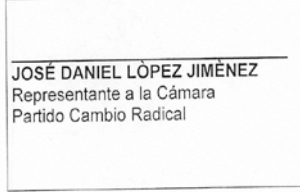
nciso al artículo 79 y


JAIRO H. CRISTO CORREA
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

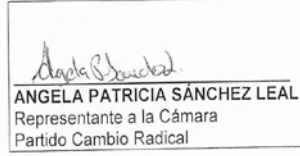

ARTURO CHAR CHALJUB
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical


KAREN VIOLETTE CURE C.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


LUIS E. DIAZGRANADOS TORRES
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

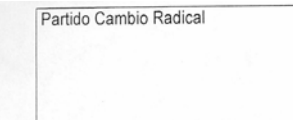

JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

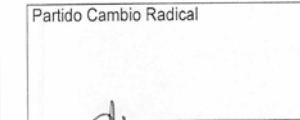

RODRIGO LARA RESTREPO
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

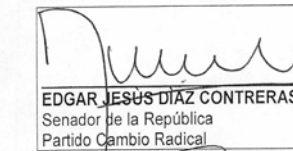

ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

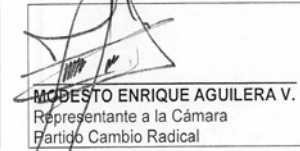

DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República

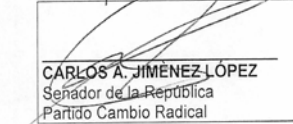

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA
 Representante a la Cámara

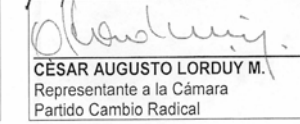

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

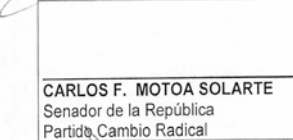

MOBERO ENRIQUE AGUILERA V.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

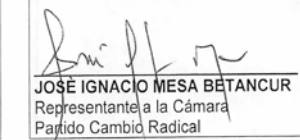

CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical


CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

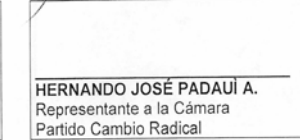

CARLOS F. MOTOA SOLARTE
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical


JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

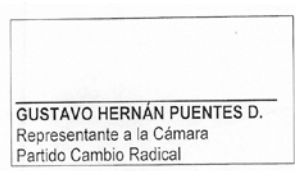

FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

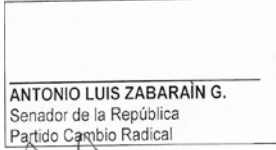

HERNANDO JOSÉ PADAÚI A.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

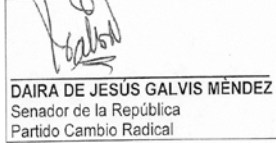

HERNANDO JOSÉ PADAÚI A.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

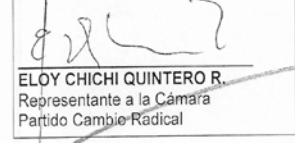

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical



GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

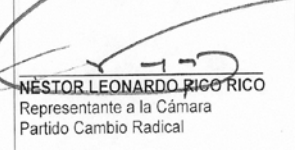

ANTONIO LUIS ZABARRAIN G.
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

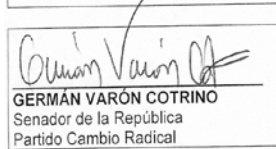

ERWIN ARIAS BETANCUR
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

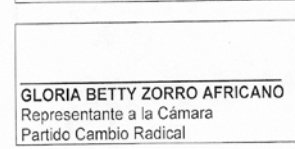

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

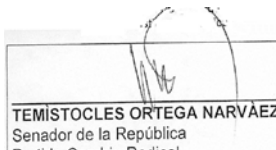

ELOY CHICHI QUINTERO R.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

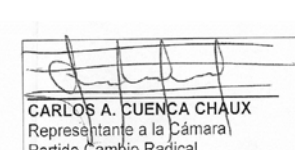

EMA CLAUDIA CASTELLANOS
 Senadora de la República
 Partido Cambio Radical

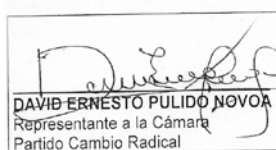

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

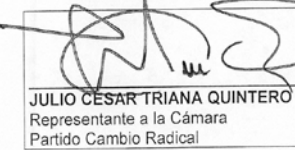

GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

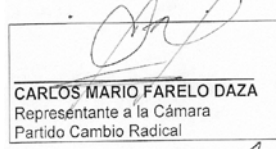

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

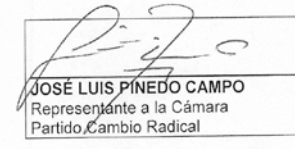

TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

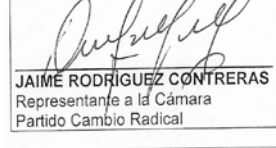

CARLOS A. CUENCA CHAU
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

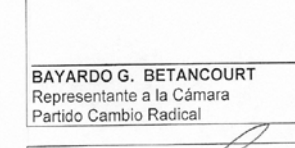

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

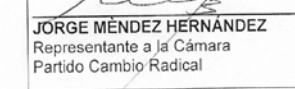

CARLOS MARIO FARELO DAZA
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

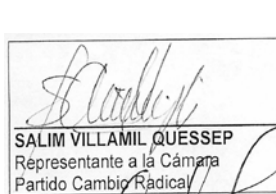

JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

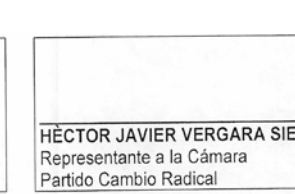

JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical



BAYARDO G. BETANCOURT
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

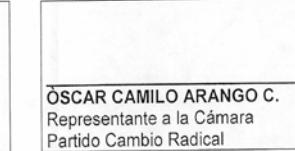

ATILANO ALONSO GIRALDO
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

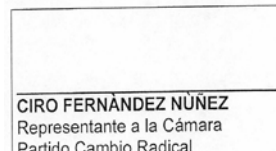

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

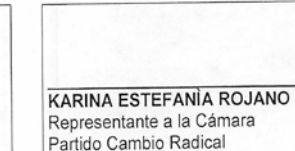

SALIM VILLAMIL QUESSEP
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


ÓSCAR CAMILO ARANGO C.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical


KARINA ESTEFANÍA ROJANO P.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objeto incorporar a la Constitución, de manera expresa, un mandato general en favor de la protección debida a los animales, como también reconocer, bajo las condiciones que la ley determine, el carácter de sujetos de derechos a aquellos que conviven con los humanos y a los que por una u otra razón se encuentren fuera de su hábitat. De igual manera, establecer como deber de la persona y el ciudadano el respeto de los derechos de los animales.

2. JUSTIFICACIÓN

Las estadísticas y los numerosos casos de maltrato reportados en los últimos años imponen la necesidad de avanzar en la constitucionalización del principio de la protección debida a los animales y plantear por primera vez la consideración de algunos de ellos como sujetos de derechos, de modo tal que pueda construirse una verdadera política pública de protección de los animales en cuanto seres sintientes. Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales.

Una revisión objetiva de las cifras sobre maltrato animal refleja la siguiente situación:

Cifras sobre maltrato Animal Colombia 2015

Gabriel Ricardo Morales Fallón,

www.gmoral.com

		64.5 % perros
Víctimas de maltrato	19 mil animales	18 % gatos 25 % caballos, vacas, aves, entre otras especies.
Perros abandonados	4.500 perros cada año	
Animales sacrificados	6.000 aproximadamente	

Fuente: <http://blogs.eltiempo.com/fuaquete-iii/2016/02/25/en-2015-mas-de-19-000-casos-de-maltrato-animal-en-colombia/>.

De acuerdo con un estudio realizado por Fenalco en 2014 y dado a conocer en 2015¹, en 6 de cada 10 hogares colombianos hay mascotas. Se evidencia en ese estudio que el 37 % de la población tiene mascota² (70% perros, 15 % aves, 13 % gatos, peces 2%).

Pese a las cifras anotadas y los mensajes que circulan en redes sobre el cariño a los animales y lo importantes que son en el entorno familiar, en Colombia se estima que hay cerca de 2 millones de animales en las calles de Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali principalmente, de los cuales cerca

de 120 (en 2015) mil estarían en Bogotá³, cifra elevadamente alta ya que se estima que en nuestro país hay 9 millones de animales de compañía.

3. ANTECEDENTES

Existe un marco normativo de protección animal que inicia en el año 1972 con la Ley 5ª y culmina con la Ley 1801 de 2016.

En detalle el marco legal de protección animal es el siguiente:

Norma	Título
Ley 5ª de 1972	“Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales”
Ley 1638 de 2013	Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.
Ley 1753 de 2015	<p>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. El artículo 248 establece que, para animales domésticos, el Gobierno nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse.</p> <p>Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica.</p> <p>Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Bajo esta norma se construye un documento Conpes (mayo de 2018).</p>
Ley 1744 de 2016	<p>“Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Objeto de la ley: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.</p>
Ley 1801 de 2016	“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Título XIII “De la relación con los animales”, establece el respeto y cuidado de los animales, la tenencia de animales domésticos o mascotas, la convivencia de las personas con los animales, ejemplares caninos potencialmente peligrosos”; y detalla las conductas contravencionales y las sanciones establecidas por su ocurrencia.

¹ <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>.

² <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>.

³ Nota atribuida a Juan Manuel Ruiz y Fernando Posada en <https://www.rcnradio.com/medio-ambiente/en-colombia-hay-900-mil-animales-domesticos-abandonados>.

4. MARCO DE REFERENCIA, MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Nuestra Constitución Política no contempla a los animales como sujetos de derechos, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79⁴, considerándolos como parte del ambiente.

El artículo 79 constitucional, que hacen parte del referente constitucional por interpretación en cuanto a protección de los animales, dice textualmente:

“**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

De acuerdo con lo expresado en la Sentencia Constitucional T-760 de 2007, “*en tales disposiciones no se agota el énfasis otorgado por el constituyente a la protección del medio ambiente*”. Es así como en reiterada jurisprudencia la Corte menciona los elementos y principios de lo que han denominado la *constitución ecológica o verde*, “*conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente* (Sentencia T-411 de 1992)”⁵.

En la Sentencia C-041 de 2017 se adelantó el estudio de constitucionalidad de la Ley 1774 de 2016, “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictaban otras disposiciones*”, que declaró inexecutable el parágrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal.

La Corte Constitucional determinó que “*la sentencia había violado la cosa juzgada, puesto que la permisión de las actividades culturales donde se involucran animales había sido decidida ya en el año 2010 en la sentencia C-666, restringiendo la permisión de dichas expresiones a los lugares donde son tradición*”⁶.

El concepto de Constitución Ecológica o Verde, según la Corte⁷:

“La Corte consideró que “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de *Constitución Ecológica*, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || *Preámbulo* (vida), 2° (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

Pese a lo anterior, en la Sentencia número 666 de 2010, la Corte fijó los límites al deber de protección animal cuando estudió la demanda del

⁴ Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo. Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

⁵ Sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Colprensa, 22 de agosto de 2018, Santiago Cárdenas H.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela número 411 de 1992.

artículo 7° de la Ley 84 de 1989⁸, de la siguiente manera:

“Recuerda la Corte que pueden existir diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional en cuestión, que si bien no todas ellas han sido analizadas en casos concretos o problemas jurídicos de control abstracto presentados ante la Corte Constitucional, sí han sido planteadas en el ámbito competencial de tribunales extranjeros. (i) La libertad religiosa es uno de los derechos que mayor relevancia tiene para un Estado democrático, en cuanto no solamente implica abstención de intervención en la órbita privada de las personas por parte del Estado, sino que impone a la actuación estatal una serie de lineamientos con miras a su respeto. Los parámetros de actuación estatal dentro de una democracia pueden ser variados, teniendo en cuenta siempre la secularidad de la actuación pública. En este sentido la jurisprudencia constitucional colombiana ha acompañado la línea de otros tribunales, como la Corte Europea de los Derechos Humanos, que han deducido de la libertad religiosa que sustenta la laicidad del Estado no simplemente garantías para los particulares, sino los correlativos límites y obligaciones para el Estado, estableciendo principios como la neutralidad estatal ante las confesiones religiosas, la obligación de generar un contexto de garantía a la libertad religiosa y el mantenimiento de la igualdad y consiguiente prohibición de discriminación por motivos religiosos. Aunque en nuestro ordenamiento no se ha presentado ningún caso análogo ante la Corte Constitucional, es relevante mencionar la reglamentación que en un sentido idéntico al de la sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania realizó el decreto 1500 de 2007, que, al referirse a las condiciones de sacrificio de animales para consumo humano, tomó en cuenta la posible afectación de la libertad de cultos y en ese sentido estipuló en el numeral 3° del artículo 30. “(...) Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran. Esta práctica deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contraponen a la libertad de cultos. (ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos. El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana,

al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales. (iii) Investigación y experimentación médica. La Ley 84 de 1989 consagra un capítulo especial para regular aquellas condiciones que son necesarias para la realización de experimentos con animales. En este sentido se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause maltrato, cuando éstos no sean puestos bajo anestesia –artículo 24–, cuando se realice experimentación con animales vivos como medio de ilustración en conferencias de facultades con carreras relacionadas con el estudio animal –artículo 25–; así como normas que exigen la existencia de un comité de ética siempre que se realice un experimento con animales –artículo 26–”.

La Corte declaró exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, pero hizo la siguiente aclaración:

“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

2. Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.
3. Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.
4. Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
5. Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

⁸ Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Artículo 7°: Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1°, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA

5.1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁹

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue adoptada por la “Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)”¹⁰.

Declaración Universal de los Derechos del Animal (1978)

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

Artículo 1°	Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.
Artículo 2°	a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.
Artículo 3°	a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.
Artículo 4°	a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.
Artículo 5°	a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo 6°	a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.
Artículo 7°	Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.
Artículo 8°	a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.
Artículo 9°	Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.
Artículo 10	a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.
Artículo 11	Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.
Artículo 12	A) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.
Artículo 13	a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.
Artículo 14	a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

5.2. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973¹¹

El convenio fue aprobado mediante la Ley 17 del 22 de enero de 1981, cuyo texto certificado es el siguiente (hasta el artículo 14):

⁹ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx.

¹⁰ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx.

¹¹ www.minambiente.gov.co/images/.../Ley_17_de_1981_aprueba_convencion_cites.rtf.

“Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras.

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico.

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres.

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestre contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I	<p>Definiciones.</p> <p>Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:</p> <p>a) “Especies” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;</p> <p>b) “Especimen” significa:</p> <p>i. Todo animal o planta, vivo o muerto;</p> <p>ii. En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;</p> <p>iii. En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.</p> <p>c) “Comercio”: significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;</p> <p>d. “Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;</p> <p>e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;</p> <p>f) “Autoridad científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;</p>
------------	---

	<p>g) Autoridad administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;</p> <p>h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.</p>
Artículo II	<p>Principios Fundamentales.</p> <p>1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El Apéndice II incluirá:</p> <p>a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y</p> <p>b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.</p> <p>3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p> <p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.</p>
Artículo III	<p>Reglamentación del Comercio en especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I.</p> <p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y su flora;</p>

<p>c) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y</p> <p>d) Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.</p> <p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie.</p> <p>b) Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y</p> <p>c) Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p> <p>4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y</p> <p>c) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.</p> <p>5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie.</p>	<p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y</p> <p>c) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p> <p>Artículo IV</p> <p>Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y</p> <p>c) Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consciente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.</p> <p>4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.</p> <p>5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p>
--	---

	<p>a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por período que no excedan de un (1) año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.</p>	<p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.</p> <p>4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reportado, será aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.</p>
Artículo V	<p>Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.</p> <p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y</p> <p>b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p>	<p>Artículo VI</p> <p>Permisos y certificados.</p> <p>1. Permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la autoridad administrativa que le concede y un número de control asignado por la autoridad administrativa.</p> <p>4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.</p> <p>5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.</p> <p>6. Una autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.</p> <p>7. Cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.</p>
		<p>Artículo VII</p> <p>Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio</p> <p>1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.</p>

<p>2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la autoridad administrativa expida un certificado a tal efecto.</p> <p>3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará así:</p> <p>a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado, o</p> <p>b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:</p> <p>i. Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;</p> <p>ii. Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño, y</p> <p>iii. El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;</p> <p>A menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.</p> <p>4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que ha derivado de una u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.</p> <p>6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.</p>	<p>7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:</p> <p>a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;</p> <p>b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo, y</p> <p>c) La autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes</p> <p>1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:</p> <p>a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y</p> <p>b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.</p> <p>2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.</p> <p>Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) El espécimen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confiscador;</p> <p>b) La autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un centro de rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención, y</p>
---	---

	<p>c) La autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.</p> <p>5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4° del presente artículo, significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.</p> <p>6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:</p> <p>a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores, y</p> <p>b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos;</p> <p>Los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.</p> <p>7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:</p> <p>a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6° del presente artículo, y</p> <p>b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>8. La información a que se refiere el párrafo 7° del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.</p>	<p>4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.</p>
Artículo IX	<p>Autoridades administrativas y científicas</p> <p>1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:</p> <p>a) Una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte, y</p> <p>b) Una o más autoridades científicas.</p> <p>2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.</p> <p>3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado en la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.</p>	<p>Artículo X</p> <p>Comercio con Estados que no son Partes de la Convención</p> <p>En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.</p>
		<p>Artículo XI</p> <p>Conferencia de las Partes</p> <p>1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.</p> <p>2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.</p> <p>3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:</p> <p>a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;</p> <p>b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;</p> <p>c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;</p> <p>d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes, y</p> <p>e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.</p> <p>4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.</p>

	<p>6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el organismo internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.</p> <p>7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestre y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:</p> <p>a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales, y</p> <p>b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.</p> <p>Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.</p>
Artículo XII	<p>1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.</p> <p>2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:</p> <p>a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;</p> <p>b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;</p> <p>c) Realizar estudios científicos y técnicos de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;</p> <p>d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a estas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;</p> <p>e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;</p>

	<p>f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;</p> <p>g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;</p> <p>h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica, e</p> <p>i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.</p>
Artículo XIII	<p>Medidas internacionales</p> <p>1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.</p> <p>2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.</p> <p>3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.</p>
Artículo XIV	<p>Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales</p> <p>1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:</p> <p>a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o</p> <p>b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.</p>

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública, o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados Miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también Parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protegen a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

suscripción de la DUBA por parte del Gobierno colombiano, convirtiéndose con ello Colombia como el primer Estado que en Suramérica se adhiere oficialmente a la declaración¹².

Si bien la DUBA no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de “*bienestar animal*” como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos¹³.

Preámbulo:

Recomiendo que los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. Recomendando que los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente. Recomendando que, aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable. Recomendando que muchos Estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres. Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal, la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA).

Proclama:

Esta Declaración Universal para el Bienestar Animal como un criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional¹⁴.

Artículo 1°. Definiciones

- a) “Animal”, significa cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés.
- b) “Silvestre”, incluye cualquier animal que no haya sido domesticado por los humanos.
- c) “Animales humano-dependientes”, su bienestar y supervivencia está bajo el cuidado humano, se incluyen los animales de compañía; cría para la provisión de comida, productos, tracción, servicios, investigaciones científicas, entretenimiento y animales silvestres mantenidos en cautiverio.
- d) “Animales de compañía”, se refiere a las especies que, en el contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos y criados, de una manera sistemática o no, para tal fin.
- e) “Crueldad”, significa cualquier imposición de dolor innecesario o estrés a un animal, ya sea por acto deliberado o por negligencia.

5.3. Declaración Universal sobre Bienestar Animal, DUBA, 2008.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a través de su página web la

¹² <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>.

¹³ <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>.

¹⁴ http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf.

	f) “El bienestar”, es el grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas, psicológicas y comportamentales de un animal.
Artículo 2°.	Reglamentación fundamental a) Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales. b) Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano. e) La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con las multas suficientes para evitar que el infractor actúe de nuevo de la misma manera.
Artículo 3°.	Animales silvestres a) Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre para salvaguardar la biodiversidad, el número máximo de animales tomado debe ser sustentable y determinado por bases claras científicamente y derivadas de las prácticas de manejo. b) Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre, solo deben utilizarse aquellas técnicas que no conlleven a: -Crueldad - Perjuicios para los animales que no son el objeto del procedimiento. - Daños en el hábitat natural. c) Deben prohibirse la captura y el sacrificio de animales silvestres con propósitos deportivos o de entretenimiento. d) Para asegurar la aplicación de la anterior reglamentación, se deben tomar todas las medidas necesarias para la protección del hábitat y los ecosistemas.
Artículo 4°	Animales dependientes de los humanos a) Los animales criados bajo la supervisión de los humanos o mantenidos por ellos en cautiverio, deben disfrutar de las Cinco Necesidades Básicas, adoptadas cada vez más a lo largo del mundo de bienestar animal, estas son: -Necesidad de no sufrir hambre o sed: Acceso constante al agua fresca y a una dieta para mantenerlos vigorosos y en buen estado de salud. -Necesidad de no sufrir incomodidad: Proporcionando un ambiente apropiado incluso resguardo y un área de descanso cómoda -Necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad: Por medio de la prevención, un diagnóstico rápido y el tratamiento necesario. -Necesidad de no sufrir miedo y dolor: Asegurando las condiciones y tratamientos que eviten un sufrimiento mental. -Necesidad de poder expresar su normal comportamiento, proporcionando espacio suficiente, instalaciones apropiadas y compañía de animales del mismo tipo. b) Médicos Veterinarios y otras personas calificadas deben ser los autorizados para sacrificar humanitariamente cualquier animal herido o enfermo cuya existencia involucre su continuo sufrimiento.

Artículo 5°.	Animales criados para la obtención de alimentos, productos y tracción a) Cuando sea necesario sacrificar un animal para la obtención de comida u otros productos, el método aplicado debe dejar al animal inconsciente inmediatamente, para evitar el dolor hasta que muera. b) El proceso de sacrificio de un animal debe llevarse a cabo por personal competente y bien preparado. c) Los animales listos para el sacrificio deben ser descargados, manejados, mantenidos y alimentados de una manera humanitaria. d) Deben tomarse todas las medidas necesarias para minimizar el transporte de animales. Cuando sea necesario el transporte, se deben aplicar todas las normas en lo referente al bienestar animal. e) El sacrificio de los animales debe realizarse lo más cerca posible a su lugar de crianza. f) Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos para la tracción y otros trabajos, tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción debe basarse en una evaluación científica.
Artículo 6°.	Animales de compañía a) Debe obligarse a los dueños de animales de compañía a que se responsabilicen del cuidado y bienestar durante el tiempo de vida de los animales o para hacer los arreglos adecuados para entregárselos a una persona responsable si ellos ya no pueden encargarse de ellos. b) Deben tomarse las medidas apropiadas para promover e introducir la esterilización de animales de compañía. c) Deben tomarse las medidas apropiadas para llevar a cabo un proceso de registro e identificación de los animales de compañía. d) La comercialización de los animales de compañía debe estar sujeta a una regulación estricta, autorización e inspección para prevenir la crueldad y la reproducción de animales no deseados. e) Los veterinarios y otras personas calificadas deben ser autorizadas para sacrificar los animales de compañía que sean abandonados y que no puedan ser humanamente reubicados o mantenidos con el cuidado adecuado para asegurar su bienestar. f) Debe prohibirse el sacrificio de animales de compañía por métodos inhumanos e indiferenciados, incluyendo la electrocución, el envenenamiento, muerte por arma de fuego o golpes y la estrangulación.
Artículo 7°.	Los animales en el deporte y el entretenimiento Se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los animales utilizados legítimamente para deporte y entretenimiento sean expuestos a la crueldad o al sufrimiento. Deben prohibirse las exhibiciones y los espectáculos que usan animales en forma tal que se afecte su salud y bienestar.

Artículo 8° Los animales vivos en la investigación científica

a) El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe realizarse con propósitos encaminados al bienestar humano o animal, incluyendo, - Encontrar una cura, prevención o tratamiento para una enfermedad específica. - Desarrollar un producto para aliviar el sufrimiento o promover la salud. - Valorar el riesgo de sustancias dañinas cuando no existe ninguna otra alternativa.

b) Cuando se considere necesario usar animales para la investigación y pruebas de laboratorio, los métodos usados deben asegurar que: - Se minimice el número de animales usados. - Se minimicen y/o alivien, el dolor y el estrés. - Se proporcione una buena calidad de manejo y cuidado a lo largo de las vidas de los animales.

c) El reemplazo de experimentos en animales vivos con métodos alternativos, debe promoverse cuando sea posible y tales métodos deben ser investigados y validados.

d) El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe prohibirse en los siguientes casos: - Cuando es posible obtener información de valor científico similar, sin necesidad de usar los animales. - Cuando la información con un valor científico similar ya está disponible - Cuando los resultados no son esenciales para el bienestar humano o animal.

6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE OTROS PAÍSES

6.1. Alemania

Alemania es uno de los primeros países de la Unión Europea que constitucionaliza la protección de los animales. El artículo 20 a de la Constitución alemana¹⁵ dice lo siguiente:

“Artículo 20 a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

6.2. Suiza

El artículo 80 de la Confederación Suiza¹⁶, menciona la protección de los animales de la siguiente manera:

“Artículo 80. Protección de los animales.

1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación.
2. En particular, la legislación federal regulará:
 - a) La custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
 - b) La experimentación con animales y los atentos a la integridad de animales vivos;

- c) La utilización de animales;
 - d) La importación de animales y de los productos de origen animal;
 - e) El comercio y transporte de animales;
 - f) La matanza de animales.
- 3) La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación.

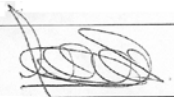
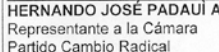

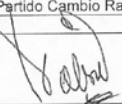
Se trata entonces, señores congresistas, de ofrecer un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que esperamos permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección.

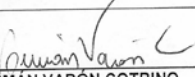


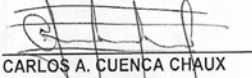

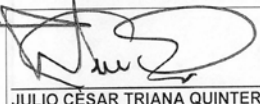
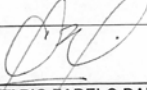
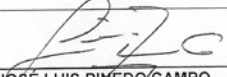
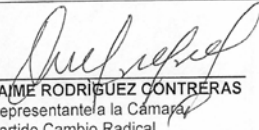
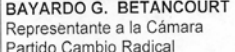
De los honorables congresistas,

 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Partido Cambio Radical	 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 RICHARD ALFONSO AGUILAR V. Senador de la República Partido Cambio Radical	 JAIRO H. CRISTO CORREA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República Partido Cambio Radical	 KAREN VIOLETTE CURE C. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 LUIS E. DIAZGRANADOS TORRES Senador de la República Partido Cambio Radical	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República Partido Cambio Radical	 ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical	 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República Partido Cambio Radical	 MODESTO ENRIQUE AGUILERA V. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ Senador de la República Partido Cambio Radical	 CÉSAR AUGUSTO LORDUY M. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CARLOS F. MOTOA SOLARTE Senador de la República Partido Cambio Radical	 JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

¹⁵ <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

¹⁶ <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ch/ch191es.pdf>.

 FABIÁN G. CASTILLO SUÁREZ Senador de la República Partido Cambio Radical	 HERNANDO JOSÉ PADAÚI A. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senador de la República Partido Cambio Radical	 GUSTAVO HERNÁN PUENTES D. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANTONIO LUIS ZABARRAIN G. Senador de la República Partido Cambio Radical	 ERWIN ARIAS BETANCUR Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senador de la República Partido Cambio Radical	 ELOY CHICHI QUINTERO R. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 EMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República Partido Cambio Radical	 NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República Partido Cambio Radical	 GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República Partido Cambio Radical	 CARLOS A. CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 BAYARDO G. BETANCOURT Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 ATILANO ALONSO GIRALDO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 SALIM VILLAMIL GUESSEP Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 AQUILEO MÉDINA ARTEAGA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ÓSCAR CAMILO ARANGO C. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 KARINA ESTEFANÍA ROJANO P. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 173 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Oswaldo Arcos Benavides* y honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 174 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 361 de la Constitución Política que quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% **30%** para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 80% 70%

para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de

estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías, los presupuestos del Sistema General de Participación, el Presupuesto General de la Nación y los recursos propios de los entes territoriales se podrán complementar entre sí, para la financiación de proyectos de alto impacto regional que contribuyan a la formación bruta de capital en los territorios.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión. Frente a los recursos de las regalías directas a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo, los entes territoriales departamentales, municipales y distritales no tendrán que recurrir a instancias del orden nacional para aprobar los proyectos en los cuales decidan invertir los recursos del Sistema General de Regalías a que tengan derecho, solamente deberán observar estrictamente lo dispuesto en la ley y la Constitución y no tendrán que ir a ningún órgano colegiado de administración y decisión.

El Departamento Nacional de Planeación deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, diseñar y establecer un sistema de puntajes que incluya criterios de ruralidad y cierre de brechas en la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías. Focalizando los recursos en los cinco (5) sectores de mayor impacto en la productividad regional: transporte y logística, educación, agua potable, energía y salud.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 4°. Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los entes territoriales departamentales, municipales y distritales de que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Parágrafo 5°. Los programas o proyectos de inversión que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán definidos por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo. Para la presentación y ejecución de los proyectos la entidad deberá ser parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los programas o proyectos aprobados serán ejecutados por las entidades que los presentaron en la convocatoria.

Lo establecido en el presente parágrafo regirá desde la entrada en vigencia de la ley que lo reglamente.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*. Ahora, el artículo 150 determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (Subrayado por fuera del texto).

II. MOTIVACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

Según el artículo 360 de la Constitución Política, la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, así pues, son las leyes expedidas por el Congreso de la República las que determinarán las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Debe resaltarse que, en numerosas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado que el legislador goza de una amplia libertad para fijar el monto de las regalías y determinar los derechos de participación de las entidades territoriales en esas regalías. Así, la Sentencia C-567 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz, recordó que el artículo 360 de la Carta otorga competencia al legislador para establecer las formas de contratación para

la explotación de los recursos naturales no renovables, por lo cual “es claro que la ley puede determinar el monto y las cuantías de los derechos de las entidades territoriales a participar en las regalías y compensaciones sobre la explotación de los recursos naturales no renovables o, lo que es lo mismo, los porcentajes de aquella participación”.

En esos términos, el Decreto 4923 de 2011 garantizó la operación del Sistema General de Regalías, ya que su objetivo radica en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

La Ley 141 de 1994 que regulaba el anterior sistema de regalías, distribuía las mismas entre las entidades productoras y municipios portuarios denominándolas regalías directas y otra parte para el Fondo Nacional de Regalías las cuales se denominaban indirectas.

En otras palabras, las regalías provienen de una participación directa para aquellos entes territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos; e indirecta, para los departamentos o municipios que careciendo de estas condiciones acceden a los recursos distribuidos entre los fondos, creados y relativos a Ciencia, Tecnología e Innovación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

En el año 2010 el Gobierno nacional radicó un proyecto de acto legislativo con el cual propuso modificar la distribución de las regalías fundamentado especialmente en que las regalías se distribuían sin tener en cuenta criterios como el número de habitantes a beneficiar, el número de personas o familias pobres, los índices de necesidades básicas insatisfechas de dichos habitantes, la capacidad administrativa y financiera de las entidades territoriales y los impactos ambientales.

Por otro lado, el Acto Legislativo número 05 de 2011, tuvo como motivación para su expedición, el hecho de que ninguno de los departamentos beneficiarios de regalías directas cumplió con las coberturas mínimas a pesar de participar con un alto porcentaje de las mismas. Con base en lo anterior se creó el Sistema General de Regalías (SGR) a través del Acto Legislativo número 05 de 2011 que fue desarrollado por la Ley 1530 de 2012, los cuales modificaron la forma de distribución de las regalías entre todas las entidades territoriales.

El Acto legislativo no contempló la inequidad hacia las regiones productoras toda vez que son estas las que tienen que lidiar con los problemas

medioambientales, protestas sociales por falta de empleo, falta de adquisición de bienes y servicios a los empresarios de la región, desplazamiento exagerado de personas a partir de la bonanza petrolera, entre otras.

El párrafo 2° transitorio del mencionado acto legislativo contempló una reducción gradual de la participación de las regalías directas, la reducción de los ingresos de los departamentos menoscabó la economía de los mismos, e incrementó la inequidad en estas regiones; ahora que se redujeron los ingresos, las necesidades siguen siendo las mismas y los departamentos y municipios ya no cuentan con los recursos suficientes para sobrellevar la demanda de bienes y servicios.

Ahora bien, la proporción de habitantes por kilómetro cuadrado de las zonas productoras frente al resto del país están en desventaja versus el resto de entes territoriales. Lo anterior supone una mayor dificultad de llegar a cubrir las necesidades básicas de estas comunidades teniendo en cuenta que algunas se encuentran a más de 200 kilómetros de los centros urbanos como en el caso de los llanos. De esta manera, es más costoso en estas zonas la construcción de infraestructura, la prestación de servicios, etc.

Tabla N° 1. Nivel de Dispersión

Departamento	2017
Casanare	2,1
Caquetá	2,17
Meta	2,79
Arauca	4,11
Chocó	5,45
Putumayo	6,9
Cesar	11,75
Norte de Santander	13,36
Magdalena	14,36
Santander	16,54
Bolívar	17,92
Tolima	18,51
La Guajira	22,21
Antioquia	22,71
Boyacá	23,55
Huila	25,56
Sucre	26,38
Cauca	27,58
Valle del Cauca	28,19
Nariño	28,37
Córdoba	33,2
Atlántico	34,4
Quindío	36,6
Caldas	37,58
Cundinamarca	40,24
Risaralda	52,7
Archipiélago de San Andrés	538,32
Total Nacional	10,08

Fuente: Departamento Nacional de Estadística.

Como se describió anteriormente, el alto nivel de dispersión de las zonas productoras contribuyó a que a estas le fuera imposible cumplir con los porcentajes mínimos de coberturas teniendo en cuenta la distancia y la dificultad para acceder a las comunidades con los servicios pertinentes. Por poner un ejemplo, en el caso de la cobertura de educación, colegios muy bien construidos no podrían ser disfrutados debido a las altas distancias, ya que los niños no pueden acceder a los colegios. Así las cosas, antes del Acto Legislativo número 05 de 2011 se tenían limitaciones en los sectores de inversión, después de 2012 se puede invertir en todo tipo de sectores, pero las entidades productoras ya no cuentan con los recursos.

Luego de todo lo anterior, se aprobó el Acto legislativo número 04 de 2017, que provenía de iniciativa gubernamental, mediante la misma se introdujeron medidas transitorias para los próximos 20 años, se crea una asignación para la implementación del proceso de paz y para financiar la infraestructura de transporte requerida para la implementación del acuerdo de paz y se autoriza la apropiación directa a las entidades cuya apropiación bienal sea menor a 4000 salarios mínimos mensuales legales vigentes entre otras medidas.

Dado todo lo anterior, ya que la transferencia actual de parte de los excedentes generados por la actividad extractiva, bajo la forma de regalías, no compensa en muchos casos los efectos ambientales y sociales negativos que causa, el presente proyecto plantea una verdadera propuesta de equidad tanto para las regiones como para el país, que haga viable a las regiones su crecimiento y contribuya al país, lo cual se logra mejorando las participaciones al pasar del 20% al 30% de las asignaciones directas, disminuyendo la participación de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional del 80% al 70%, siendo esta la única herramienta viable para devolver las regalías a las regiones productoras, fortaleciendo la economía de estas regiones y la inversión social.

En ese sentido, es pertinente aumentar el porcentaje de los recursos girados por concepto de regalías a los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, toda vez que son los que están entregando sus recursos naturales y los que están asumiendo el impacto de la explotación y distribución de los materiales objeto de explotación.

La afectación ambiental, estructural y social de estas comunidades debe ser compensada con una mayor inversión social, que posibilite a los habitantes de estos departamentos y municipios un mejor desarrollo y crecimiento estructural y social, tal como lo establece uno de los objetivos del Sistema General de Regalías consistente en

propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación.

Como conclusión de todo lo anterior, la nueva distribución le estaría garantizando equidad a las regiones productoras, fortaleciendo la economía de estas regiones y la inversión social. Recuérdese que las regalías bien empleadas son una herramienta eficaz en términos de inclusión social, por lo que tienen un papel fundamental que jugar en el desarrollo del país.

Por otro lado, a pesar de algunas mejoras frente a los esquemas anteriores, el Sistema actual de regalías es complejo y se soporta en una pesada estructura administrativa que dificulta su operación y limita la eficiencia e impacto de estos recursos en el desarrollo territorial. En particular el Sistema presenta los siguientes problemas:

Estructura operativa pesada y costosa.

En la actualidad el SGR administra y asigna los recursos a través de más de 1090 OCAD municipales, 6 OCAD regionales y 32 OCAD departamentales a los cuales deben trasladarse permanentemente funcionarios del orden nacional y departamental. Esto representa altos costos administrativos para la nación ya que, en promedio, se realizan 3 sesiones de OCAD al día durante el año y los costos de operación de esta estructura, incluyendo las instancias de control nacionales, son superiores a los \$350 mil millones al año.

Dispersión de los recursos en proyectos de bajo impacto:

En promedio, los municipios no productores reciben cerca de 4000 millones al año por concepto de regalías, lo que hace que las inversiones se dispersen en pequeños proyectos de bajo impacto, contrariando la filosofía del sistema que se planteó grandes proyectos de impacto regional. A lo anterior se suma la multiplicidad de usos a los que se aplican los recursos, más de 42 en todos los sectores, lo que impide la focalización en función de prioridades y su mayor impacto para el desarrollo regional y del país. Además, se presenta una muy baja capacidad de ejecución, que se relaciona igualmente con la complejidad administrativa del sistema y la debilidad institucional de los municipios. Desde su inicio en 2012, el SGR acumula 5.5 billones al año, en promedio, en saldos no ejecutados (DNP, 2016). Adicionalmente, 148 municipios tienen asignaciones inferiores a los \$500 millones anualmente, lo que incrementa el costo relativo de los procesos de gestión, favorece la atomización y el bajo impacto.

Baja complementariedad con otras fuentes (SGP, PGN, y RP de las ET):

En la actualidad, aunque el SGR constituye un presupuesto independiente y de inversión, sus usos no se focalizan en función de criterios de prioridad

e impacto en la competitividad y productividad de los territorios (ej. infraestructura). Existe una alta duplicidad entre las fuentes existentes ya que todos los presupuestos financian los mismos usos, no hay complementariedad y no se garantiza adecuadamente la sostenibilidad de las inversiones ya que no se presupuestan sus costos de sostenimiento en las otras fuentes. Adicionalmente, ya que los recursos naturales del subsuelo son finitos, el SGR es un presupuesto transitorio y, como tal, debiera focalizarse en las actividades que mayor impacto tienen en el crecimiento, la competitividad y el cierre de brechas regionales. Esto, infortunadamente no solo no sucede, sino que se ha consolidado una tendencia a financiar con regalías costos recurrentes de funcionamiento (ej. transporte escolar) lo cual somete estas actividades a las fluctuaciones asociadas al sistema, y reduce la oportunidad de incrementar, de una vez por todas, la formación bruta de capital en los territorios.

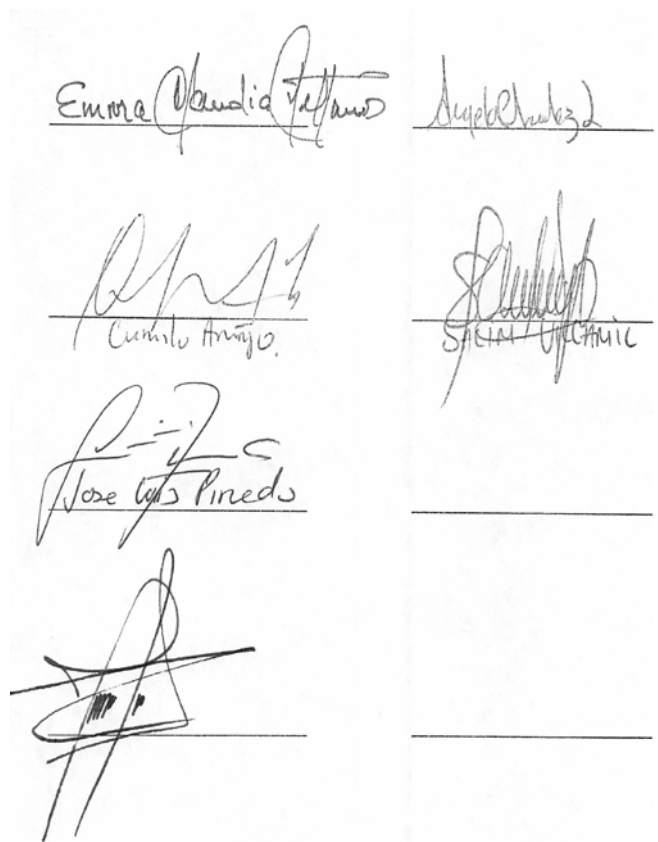
Por todo lo anterior, es que se requiere un Sistema General de Regalías, más liviano, menos complejo y costoso operativamente, y más eficiente que permita incrementar la formación bruta de capital de los territorios y, por esa vía, impactar positivamente la productividad de las regiones y el país, el crecimiento económico y el bienestar. Se requiere, igualmente, un SGR más equilibrado en sus reglas de distribución, que estimule las actividades extractivas en las regiones, según su potencial, minimizando el daño ambiental de las intervenciones; y focalice los recursos en proyectos de alto impacto que mejoren tangiblemente las condiciones de vida en las regiones. Se requiere un sistema que promueva la autonomía territorial para tomar decisiones de inversión en el marco de reglas claras de formulación y aprobación de proyectos, sin la intromisión constante de los demás niveles de gobierno.

Finalmente, menciónese que las modificaciones propuestas al artículo 361 de la Constitución Política se pueden resumir en 5 puntos:

1. Mejora las participaciones al pasar del 20% al 30% las asignaciones directas, disminuyendo la participación de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional del 80% al 70%, siendo esta la única herramienta viable para devolver las regalías a las regiones productoras, fortaleciendo la economía de estas regiones y la inversión social.
2. Hace complementario el Sistema General de Regalías, los presupuestos del Sistema General de Participación, el Presupuesto General de la Nación y los Recursos propios de los entes territoriales, para la financiación de proyectos de alto impacto regional que contribuyan a la formación bruta de capital en los territorios.

3. Elimina los OCAD municipales y departamentales. Los entes territoriales no tendrán que recurrir a instancias del orden nacional para aprobar los proyectos en los cuales decidan invertir los recursos del Sistema General de Regalías a que tengan derecho, solamente deberán observar estrictamente lo dispuesto en la ley y la Constitución.
4. El Departamento de Planeación Nacional deberá, en plazo no mayor a seis meses, diseñar y establecer un sistema de puntajes que incluya criterios de ruralidad y cierre de brechas en la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías.
5. Focalizar los recursos de regalías en los 5 sectores de mayor impacto en la productividad regional: transporte y logística, educación, agua potable, energía, y salud).

Cordialmente,



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 25 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 174 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jaime Contreras, Alfredo Deluque, Jorge Burgos, César Lorduy* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 179
DE 2018 CÁMARA**

por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el Lenguaje de Señas a nivel nacional.

Autor(es): *Christian Munir Garcés Aljure, Gabriel Jaime Velasco Ocampo.*

Número de artículos: once (11)

ÍNDICE

- I. Proyecto de ley
- II. Exposición de Motivos
 - a) Contexto
 - b) Objeto
 - c) Justificación

**I. Proyecto de ley
PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2018
CÁMARA**

por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el Lenguaje de Señas a nivel nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos que le corresponden. Garantizando igualdad de condiciones para todos los colombianos que presentan discapacidad auditiva y estableciendo una lengua única de señas que facilite la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entiende:

- a) “**Lengua**”. Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.
- b) “**Lenguaje**”. Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.
- c) “**Lengua de Señas**”. Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español. Los elementos de esta lengua –las señas individuales–, son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.
- d) “**Sordo**”. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.
- e) “**Planeación Lingüística**”. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

Artículo 3°. *Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas*. Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, que tendrá como objetivo asesorar en la definición, adopción y estructuración de una lengua de señas estandarizada, unificada y moderna a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.

- c) Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- d) El Director del Instituto Nacional para Sordos (INSOR) o un representante.
- e) El Director del Instituto Caro y Cuervo o un delegado.
- f) El Director de la Federación Nacional de Intérpretes de Colombia o un representante.
- g) Un (1) representante de la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol).
- h) Dos (2) representantes de las instituciones de educación superior del país que tengan población sorda matriculada y activa.
- i) Un (1) representante de los estudiantes sordos en la educación superior que esté activo y que se comunique por medio del lenguaje de señas.
- j) Un (1) representante de las instituciones educativas colombianas donde se enseñe la lengua de señas.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de sordos, estudiantes sordos e instituciones de educación superior.

Parágrafo 3°. El Instituto Nacional de Sordos (Insor) ejercerá funciones de secretaría y coordinación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana*. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular en concertación con las organizaciones de la comunidad sorda usuaria de la lengua de señas una política de protección y fortalecimiento de esta lengua.
- b) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de la lengua de señas colombiana.
- c) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana.
- d) Creación, recolección y divulgación de vocabulario cotidiano y términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas,

sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de lengua de señas colombiana para diferentes funciones y contextos.

Artículo 5°. *Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas.* El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas sesionará las veces que el Ministerio de Cultura considere necesario para lograr consensos con la comunidad sorda del país. Esto, con el objetivo de estandarizar, unificar y modernizar la lengua de señas a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, en un término de un (1) año establecerá la lengua de señas que aplicará en el territorio nacional producto de debates y votaciones.

Parágrafo 2°. Si cumplido un (1) año el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una Lengua unificada, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura tendrá seis (6) meses para establecerla.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobada la lengua unificada, la cual se enseñará y aplicará en todo el territorio nacional, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten con el uso y desarrollo propio de la lengua concertada dentro del Consejo.

Artículo 6°. *Capacitaciones.* El Gobierno nacional promoverá la capacitación de la población sorda de todo el país en la lengua de señas que sea adoptada producto de la discusión del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas.

Parágrafo. El Gobierno nacional creará un programa de capacitación a maestros de instituciones educativas con el fin de que se pueda brindar atención cercana a la población infantil y adolescente que tienen esta discapacidad.

Artículo 7°. *Accesibilidad.* El Gobierno nacional diseñará una estrategia para vincular a la población sorda a las instituciones públicas y privadas del país.

Artículo 8°. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas pueda sesionar con los miembros mencionados en el Artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana.* Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realzará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de Señas promulgada por la Organización de las Naciones

Unidas (ONU), según la resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones.

Artículo 10. *Cátedra.* En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la lengua de señas.

Artículo 11. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Handwritten signatures of Gabriel Velasco and Christian Garces.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) *Contexto*

Discapacidad es una palabra que hace referencia a una limitación física, sensorial o psíquica que puede afectar en mayor o menor medida a la persona que la padece. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), discapacidad se refiere a aquellas “*deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. [...] Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive*”¹.

Según datos recolectados por el Dane a través del Censo de 2005², aproximadamente 455.718 personas sufren de discapacidad auditiva en Colombia. Este número de sordos es confirmado por el Instituto Nacional para Sordos, en adelante el Inesor.

Adicional a la ya limitada capacidad de comunicación que se acaece de sus problemas auditivos, la población sorda se ve enfrentada a la compleja lengua de señas que tarda entre 2 y 3 años para ser aprendida. Lo anterior, agravado por el hecho de que al igual que las lenguas orales, estas van cambiando conforme la región donde están siendo aplicadas, dificultando la comunicación entre sordos de distintas regiones del país.

Esta limitante se evidencia en el acceso a la información y a la comunicación a lo largo del

¹ Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés): <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>.

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1>.

territorio colombiano. Incluso sucede con los intérpretes de la televisión nacional, cuyas señas o gestos no son comprendidos por la totalidad de la población sorda del país, dificultando su interacción con su entorno, su desarrollo laboral, intelectual y social.

Si bien nuestra Constitución Política y en desarrollo de esta, nuestro ordenamiento jurídico ha propendido, al menos formalmente, por otorgar las herramientas legales para su desarrollo en sociedad, esto no se ha traducido a la realidad. Cabe señalar que a pesar de que la Ley 982 de 2005, garantiza en su artículo 3°, que “*el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega*”, es evidente el rezago al que se ven enfrentados los sordos en el país, tanto a nivel del sistema educativo, los medios de comunicación y dependencias estatales, quienes no se encuentran capacitados para atender las necesidades de esta población.

La problemática de comunicación, que en muchas ocasiones inicia en el seno del hogar, se extiende a otras etapas de la vida en sociedad. Son múltiples los casos en que nuestros sordos ven limitado, por ejemplo, el acceso a la justicia, a los servicios de salud, y al contacto en general con la administración pública.

Ejemplo de lo anterior es que la Fiscalía General de la Nación a julio del presente año (2018), tan solo contaba con un intérprete de señas a nivel nacional, haciendo evidente que la promoción de un lenguaje de señas nacional es necesaria para garantizar calidad de vida y el ejercicio pleno de los derechos del ciudadano.

b) Objeto

La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos que le corresponden. Garantizando igualdad de condiciones para todos los colombianos que presentan discapacidad auditiva y estableciendo una lengua única de señas que facilite la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

c) Justificación

La unificación y armonización del lenguaje de señas en Colombia se hace necesario para garantizar los derechos fundamentales de nuestra comunidad de sordos. En vista de lo anterior, y de la mano del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, y las demás entidades que son mencionadas en el articulado y que integrarán el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, se deberá diseñar una lengua de señas única sobre la base de las señas y gestos más comunes presentes en las diferentes partes del país, e incorporando las

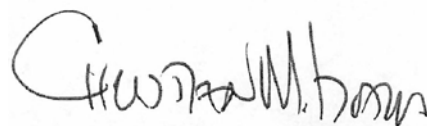
señas y gestos internacionales más usados por la comunidad sorda mundial.

De acuerdo a lo expuesto, el articulado del presente proyecto de ley es necesario para que Colombia ofrezca verdaderas garantías a la población con discapacidad auditiva. Con su implementación no solo se estará apostando por la unificación de la lengua de señas en Colombia, sino simplificando su aprendizaje para beneficio de la población sorda, los intérpretes y los oyentes familiares de personas con esta discapacidad.

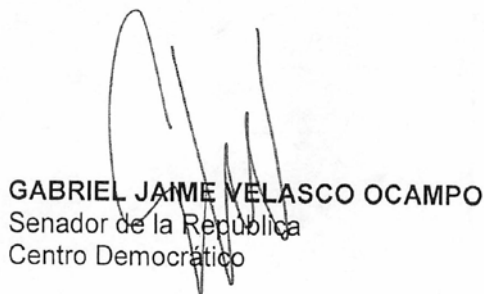
Al mismo tiempo, el proyecto de ley facilitaría que integrantes de la comunidad sorda puedan superar las barreras comunicativas de sus regiones y logren interactuar con personas que padezcan su misma limitación a nivel nacional. Esto ampliaría su capital social y posibilitaría su desplazamiento a cualquier parte del territorio colombiano.

La creación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística permitiría que académicos expertos en lenguaje, discapacidad auditiva y comunicación, perfeccionen la actual lengua de señas que impera en las diferentes regiones del país. Desarrollando durante su elaboración, una nueva metodología que dinamice el proceso de aprendizaje para las personas sordas de mayor edad. Lo anterior tomando especial relevancia toda vez que una porción sustancial de esta población se encuentra entre catalogada como adultos y adultos mayores de acuerdo con cifras del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud.

De los honorables Congresistas,



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Centro Democrático



GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República
Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 179 con su correspondiente exposición de motivos por el honorables Senador *Gabriel Velasco Ocampo* y el honorable Representante *Christian Garcés Aljure*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

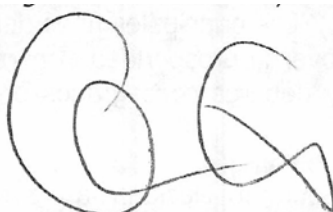
Ciudad.

Asunto: Radicación del Proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.*

Respetado doctor:

Encumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el Proyecto del Ley número 180 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.*

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Congresista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la entrega de los recursos a los beneficiarios del Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, para garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

Justificación de la ley

La Constitución Política de Colombia establece en su articulado que “Colombia es un Estado Social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” (Artículo 1º). Los principales fines del Estado están orientados “a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”... (Artículo 2º).

Dentro de este marco, el Gobierno nacional a través de la Ley 100 de 1993, especialmente en el artículo 25, creó el fondo de solidaridad pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y cuyos recursos son administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario. El Gobierno nacional es el responsable de reglamentar la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando así la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico. Además, el Libro Cuarto -“Servicios sociales complementarios”-, artículo 257 de la citada Ley 100 de 1993, establece la creación de un programa de auxilio destinado a los adultos mayores en condiciones de indigencia y pobreza extrema que habiten en centros de protección social al adulto mayor. En el párrafo 1 de dicho artículo 257 se instituye que el Gobierno nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una Institución sin ánimo de lucro y que cumplan con los requisitos exigidos.

En cumplimiento de la Ley 100, de acuerdo al Informe del Ministerio de Trabajo, “Colombia Mayor; Una vejez más digna” (2016), el primer programa orientado a estos fines de atención al adulto mayor fue el programa Revivir para el año de 1994. En 1998 fue substituido por el Programa

de Atención Integral para la Población Adulta Mayor (PAIAM) y en el año 2003, producto de reformas realizadas a la Ley 100, se instituyó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), que para finales del año 2010 contaba con aproximadamente 482.000 beneficiarios. (Colombia Mayor, 2016; 53).

Para el año 2012, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, se constituyó el Programa Colombia Mayor, adscrito al Ministerio de Trabajo, toda vez que el Fondo de Solidaridad Pensional pertenece a esta cartera.

(Ibíd).

El Programa Colombia Mayor tiene como finalidad la entrega de un subsidio económico a personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, viven en la indigencia, en condición de pobreza o pobreza extrema, con el objetivo de garantizarles un ingreso permanente y vitalicio que les permita cubrir necesidades básicas.

En el año 2016, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Nacional 1833 “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”. En el Libro 2, parte 2, Título 14 -Fondo de Solidaridad de Pensiones- Capítulo 1 -Naturaleza, Objeto y Administración-, artículo 2.2.14.1.30 -Subcuenta Subsistencia-, expone que los recursos de dicha cuenta del fondo de solidaridad pensional financiarán el programa de auxilio para ancianos indigentes. Así mismo, **recalca que el subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de estos recursos se desarrolla bajo los principios de integralidad, solidaridad y participación.**

De igual forma, le otorga al Ministerio de Trabajo la responsabilidad de elaborar un **Manual Operativo para fijar los lineamientos de selección de beneficiarios**, los componentes de los subsidios y demás aspectos procedimentales de los programas financiados con los recursos de mencionada Subcuenta dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

El artículo 2.2.14.1.32 - Modalidades de Beneficios- del Decreto 1833 de 2016, contempla que los **auxilios de la subcuenta de subsistencia** son otorgados en las modalidades de **subsidio económico directo** girado en dinero a los beneficiarios. Y **subsidio económico indirecto**, que se otorga a través de servicios sociales básicos por medio de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), etc., y la asignación de estos cupos y el valor del subsidio económico será definido por el Ministerio de Trabajo.

En la vigencia 2016, el Programa Colombia Mayor amplió su cobertura llegando aproximadamente a 1.499.967 beneficiarios en todo el territorio nacional.

(Colombia Mayor; 2016: 34). Para la fecha de corte de Abril del 2018, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Trabajo a esta Unidad de Trabajo Legislativo, el programa Colombia Mayor contempla 1.514.000 beneficiarios, desagregados en 6 grupos poblacionales a saber; municipios, resguardos, Centros de Bienestar al Adulto Mayor (CBA) y Centros Días, Cofinanciación BEPS (beneficios económicos periódicos) y cofinanciación exmadres comunitarias y sustitutas¹ así:

Grupo Poblacional	Beneficiarios
BEPS	4.706
CBA	6.655
Ex Madres Sustitutas	88
Ex Madres Comunitarias	1.890
Municipios	1.447.954
Resguardos directos	40.643
Total General	1.501.936

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor; corte abril de 2018)².

El presente proyecto de ley se **enfocará en los beneficiarios del Programa Colombia Mayor** que reciben el **beneficio económico en la modalidad entrega directa** a través de las Entidades Territoriales.

A nivel nacional, la distribución geográfica de los beneficiarios directos del programa con corte de abril 2018 se presenta así:

Departamento	Beneficiarios Subsidio Directo	Departamento	Beneficiarios Subsidio Directo
Amazonas	1.507	Guaviare	3.482
Antioquia	153.845	Huila	53.664
Arauca	13.839	La Guajira	18.766
Archipiélagos de San Andrés y Providencia	1.286	Magdalena	49.264
Atlántico	61.296	Meta	30.165
Bogotá, D. C.	47.537	Nariño	91.916
Bolívar	86.439	Norte de Santander	56.979
Boyacá	64.789	Putumayo	17.760
Caldas	40.322	Quindío	21.961
Caquetá	19.350	Risaralda	30.233
Casanare	11.810	Santander	73.755
Cauca	76.280	Sucre	47.701
Cesar	37.192	Tolima	78.257
Chocó	15.502	Valle del Cauca	122.235
Córdoba	83.167	Vaupés	775
Cundinamarca	81.686	Vichada	1.402
Guainía	1.389	--	
Total General:		1.495.281	

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor; corte abril de 2018)³

¹ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

² Ibíd.

³ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El valor mensual del subsidio entregado de forma directa oscila entre 40.000 a 75.000 pesos moneda corriente. Su entrega es bimensual. Los Rangos del subsidio que reciben los adultos mayores vulnerables no son los mismos en todo el país. El monto que recibe cada beneficiario dependerá del valor asignado y concretado entre el municipio y el Programa Colombia Mayor donde fue tramitada la solicitud de ingreso al programa.

Ahora bien, en los artículos 2.2.14.1.35 - **Criterios de Priorización de Beneficiarios** y 2.2.14.1.39 - **Pérdida del derecho al subsidio** - del Decreto 1833 de 2016, *contemplan el traslado o cambio de domicilio del adulto mayor beneficiario* como causal de pérdida del subsidio económico. (Negrita, subrayado y cursivo fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y dando cumplimiento al Decreto en mención, el **Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor**, en su numeral 2.11. - **Pérdida del Derecho al Subsidio** establece que el beneficiario que ha ingresado al Programa en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y entre otros eventos, el traslado a otro municipio o distrito, es uno de ellos⁴.

Ante este panorama, en los diferentes recorridos realizados por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón por los municipios del departamento de Norte de Santander, grupos asociativos de adultos mayores vulnerables y beneficiarios del Programa Colombia Mayor que reciben el **subsidio económico de forma directa**, manifestaron su constante preocupación con relación a la pérdida del subsidio, cuando por diferentes motivos deben trasladarse de lugar de domicilio, sea por una temporada de tiempo o de forma permanente.

Dentro de los principales motivos están; **temas de seguridad, traslado del grupo familiar, temas relacionados con salud, desplazamiento del grupo familiar**, entre otros, generando que al llegar al nuevo lugar de destino, sea en otro municipio de su departamento u otro departamento, pierda el **derecho** al beneficio del auxilio otorgado a través de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional otorgado por el Programa.

Este panorama no solo se presenta en el Departamento de Norte de Santander. A nivel nacional, dentro de las principales causas de bloqueo a beneficiarios al programa, **los bloqueos por no cobro**⁵, es una de los principales atribuciones.

⁴ Ibíd.

⁵ De acuerdo al Ministerio de Trabajo y su Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, los bloqueos que se manejan dentro del Programa son; Bloqueo de Renta, Bloqueo posible Fallecido, Bloqueo por No Cobro, Bloqueo Registraduría y Bloqueo Pensionado.

Generalmente, las razones expuestas por los adultos mayores obedecen al traslado o cambio de domicilio del beneficiario.

Dicha situación afecta gravemente la calidad de vida de aquellos adultos mayores que requieren de estos recursos para su supervivencia. El programa Colombia Mayor les da la oportunidad de volverse a enlistar e iniciar el proceso como priorizados en su nuevo lugar de domicilio, pero esta situación puede tardar meses o años, e inclusive, hasta que se autorice la ampliación de cobertura para acceder al programa.

La respuesta del Ministerio del Trabajo ante el interrogante planteado por esta Unidad de Trabajo Legislativo, sobre qué medidas establece el Programa para que el beneficiario que cambió de domicilio a otro municipio o departamento por los motivos citados anteriormente, y éstos no se afecten en su calidad de vida por no contar con el beneficio económico al llegar a su nuevo lugar de destino, genera preocupación y desconcierto por el bienestar de los adultos mayores.

Al respecto, el Ministerio manifiesta que:

(...) **Los tiempos de espera para que un adulto mayor priorizado o en lista de espera**, ingrese al programa depende de varios factores (por lo cual no es posible establecer un tiempo específico), entre ellos, *los cupos otorgados al municipio, la expectativa de vida de los adultos mayores que va se encuentren como beneficiarios v de los cupos que sean liberados por las causales de pérdida del subsidio establecidas en el Manual Operativo, (...) numeral 2.11.* (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original).

La asignación de los cupos, **ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura se debe realizar en estricto orden de priorización**. Es decir, se debe asignar el subsidio a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuado la última asignación. (Negrita fuera del texto original).

De igual forma, la persona cuando realice su inscripción deberá notificar que ya estaba en el Programa Colombia Mayor, toda vez que dentro de los criterios de priorización se encuentra la “7 -pérdida de subsidio por traslado a otro municipio”. Esto quiere decir, **que para estos casos la persona obtendrá UN PUNTO MÁS, dentro de la clasificación que define su priorización**.⁶ (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original).

(...) Adicionalmente, es importante aclarar que la asignación de cupos del Programa Colombia Mayor, se realiza, **NO A LA PERSONA sino a cada uno de los Municipios**. La naturaleza con la cual nació el programa es atender necesidades de

⁶ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

la población de los adultos mayores vulnerables para los municipios. La razón por la cual un **beneficiario que resida en un municipio determinado cuando se le realiza la asignación del subsidio, es UN CUPO asignado al mismo**⁷. (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original).

Esta situación que afecta la **dignidad del adulto mayor vulnerable**, cuyo derecho al subsidio se ve perdido por la posibilidad que establece la normatividad vigente y el respectivo Manual Operativo de funcionamiento del Programa, obliga al Legislador a tomar medidas para garantizar el cumplimiento oportuno de Colombia como un Estado Social de Derecho.

La garantía de los derechos no puede ser cosificado por el Sector Ejecutivo del Estado y su Ministerio del Trabajo, violando consigo el principio de la solidaridad.

El acceder a estos beneficios económicos debe constituirse en la respuesta del Estado hacia los adultos mayores vulnerables en condición de pobreza económica, multidimensional y hasta en estado de indigencia. La interpretación de la norma no puede permitir que las Entidades Territoriales estén por encima del bienestar de un adulto mayor en debilidad manifiesta. Por el contrario, este programa debe ser entendido como un salvamento para mejorar en lo posible la calidad de vida del beneficiario.

Por esto, la presente iniciativa legislativa pretende fortalecer la entrega del subsidio económico directo del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor.

Fundamentación jurídica que sustentan la presente iniciativa legislativa

La Corte Constitucional ha emitido varias providencias con relación a la protección especial que el Estado debe brindar a los adultos mayores en vulnerabilidad manifiesta. Al respecto la Sentencia T-207 del 2013 de esta Corporación ha recalado:

(...) Es de resaltar que **esta clase de subsidios no deben ser entendidos como una simple asistencia social, sino que se constituyen en la forma de garantizar el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, como los son adultos mayores en estado de pobreza**. Es de ahí que, en cumplimiento del artículo 366 de la Carta y de los principios de solidaridad y dignidad humana, el Estado deba destinar prioritariamente parte de su presupuesto al gasto público social, a través de la creación de programas como el aquí descrito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)⁸.

De igual forma, la mencionada Sentencia T-207 de 2013 citando a la Sentencia T - 833 de 2010,


se pronunció recapitulando la importancia de proteger los derechos de las personas de la tercera edad en condición de pobreza, señalando que:

*“Esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el principio de solidaridad, para significar que el mismo le **asigna al Estado unos deberes de ineludible cumplimiento con el único propósito de alcanzar la realización material de los derechos individual/es y de aquellos que responden a una connotación social y económica, cuya satisfacción en el Estado social de derecho se convierte en una condición indispensable para garantizar el bienestar general de los habitantes del territorio nacional** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*Tratándose de los derechos de las personas de la tercera edad los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas **condiciones materiales de existencia digna**. De esa manera, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de una especial protección proveniente no sólo del Estado sino de los miembros de la sociedad”.* (Negrita y subrayado fuera del texto).

En síntesis, en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, **las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección en virtud de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran**. **Esta situación adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde el individuo es además una persona de la tercera edad que padece complicaciones de salud**. En estos casos el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de diferenciación que estén encaminadas a garantizar intereses superiores como el mínimo vital, la vida digna, la igualdad, entre otros, de ese sector de la población (...). (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo al citado pronunciamiento de la Corte Constitucional, resulta más que pertinente la intervención del legislador en fortalecer la Política del Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces. Los Adultos Mayores beneficiarios del programa deben poder acceder al **beneficio económico en la modalidad entrega directa**, independientemente de su ubicación por motivo de cambio de domicilio, de forma temporal o permanente, a otro municipio, distrito o departamento.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Congresista

⁷ Ibíd.

⁸ Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2013 Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 180
DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La entrega de los recursos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional del Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar directamente el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

Artículo 2°. Las reglamentaciones establecida en el Decreto Nacional 1833 de 2016 “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*” Libro 2, Parte 2, título 14 -Fondo de Solidaridad Pensional- Capítulo 1. Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.35. Criterios de Priorización de Beneficiarios; artículo 2.2.14.1.38. Entrega de Recursos; artículo 2.2.14.1.39. Pérdida del derecho al subsidio, deberán modificarse y/o suprimirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley por el Ministerio de Trabajo o el que haga de sus veces.

Artículo 3°. El Ministerio de Trabajo expedirá dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un nuevo Manual Operativo que contenga las disposiciones establecidas en su artículo 1° y 2°, reglamentando especialmente el proceso de entrega de los aportes directos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, garantizando en el proceso la celeridad en la entrega, sin afectar los derechos del adulto mayor beneficiario.

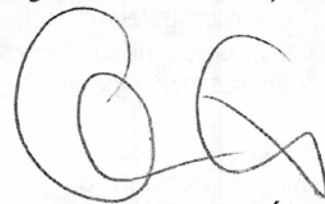
Parágrafo 1°. El valor del subsidio que recibe el beneficiario dependerá del valor asignado en el municipio donde fue aceptado el ingreso al Programa Colombia Mayor. Si el usuario desea recibir el valor del municipio donde se encuentra domiciliado, deberá renunciar previamente el beneficio otorgado en su anterior municipio e iniciar el trámite en la nueva entidad territorial. De lo contrario, podrá recibir el monto asignado

por la entidad territorial en la cual fue ingresado al programa con anterioridad.

Artículo 4°. El Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá suscribir los convenios y/o contratos que sean requeridos para garantizar que los beneficiarios puedan acceder en cualquier parte del país al subsidio otorgado.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán apoyar integralmente al Programa Colombia Mayor o quien haga sus veces, para garantizar que no se presente traumatismo en la prestación del servicio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Congresista

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 180 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alejandro Chacón Camargo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 766 - Viernes, 28 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 173 de 2018 Cámara, por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.	1	1
Proyecto de Acto legislativo número 174 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.	16	16
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas y se unifica el Lenguaje de Señas a nivel nacional.	22	22
Proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.	26	26